

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1890).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de la Gobernación se inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 12 del corriente mes la Real orden siguiente:

“Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formación del censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio último y según la disposición transitoria de la misma, por deficiencia ó imperfección de los empadronamientos, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solución de las consultas propuestas no ha podido tener aún la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor corrección posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futu-

ro censo, y que las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitución de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precisión por parte del Gobierno, de oír á la Junta Central del censo conforme á lo prescrito en el art. 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada:

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no sólo no infiere perjuicio al derecho de los electores sino que antes por el contrario facilita su más amplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificación, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificación se han de practicar:

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórrogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta también el período señalado para la renovación de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunión de las Juntas provinciales del Censo ni un solo día más del prefijado en la segunda disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los párrafos, quinto, noveno y décimo de la citada disposición transitoria, las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, constándole al Gobierno el parecer favorable de la Junta central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicación oficial de dicha Junta por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunión que las Juntas municipales del Censo deberían celebrar el día 15 del corriente mes de Agosto para oír las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el art. 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijación y publicación de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del día 26 del propio mes.

3.º Que la remisión de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del día 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez días que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del día 15 del corriente, para la designación de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, según se dispuso en Real orden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los días posteriores con tal que no sea más allá del día 5 del próximo Septiembre, como plazo último é improrrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.

Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones que se citan en la preinserta Real disposición, las que sin excusa ni pretexto alguno deberán dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de quedar enteradas de su contenido.

Segovia 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Madrideojos, Valentín Soria y Santos y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas del preso Valentín Soria y Santos.—De 29 años, vecino de Villarrubia de los ojos, Ciudad Real, alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, ojos hundidos, color moreno, viste chaqueta tela azul, chaleco paño cuadritos oscuros, faja, pantalón de paten, alpargatas, sombrero de paño oscuro con ala ancha.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	16,58	10,81	10,36	"	1,00	0,50	1,20	0,30	1,00	1,20	1,20	1,50	0,04	0,04
Santa María de Nieva.	16,48	10,50	9,61	"	0,65	0,63	0,87	0,30	1,23	1,00	1,09	1,34	0,04	0,04
Riaza.	15,31	9,01	9,91	"	0,82	0,80	1,09	0,28	1,09	1,09	"	1,36	0,04	0,04
Sepúlveda.	13,84	9,46	10,01	"	0,48	0,51	1,03	0,20	0,80	0,90	1,30	1,40	0,03	0,03
Segovia.	16,94	12,02	11,27	"	0,76	0,50	1,25	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,03	0,03
TOTALES.	79,15	51,80	51,16	"	3,71	2,94	5,44	1,58	5,12	5,39	4,89	8,10	0,18	0,17
Precio medio general en la provincia.	15,83	10,36	10,23	"	0,74	0,58	1,08	0,31	1,02	1,07	1,22	1,62	0,03	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	16 94	Segovia.
	Idem mínimo.	13 84	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12 02	Segovia.
	Idem mínimo.	9 01	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 8 de Agosto de 1890.—V.º B.º: El Gobernador, Valentin Sánchez de Toledo.—El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquin Lloveras.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA. Negociado 4.º—Núm. 96.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Real orden fecha 9 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del soldado de infantería de marina, Manuel Castro García, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 11 de Agosto de 1890.

El Gobernador, VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad 21 años, estatura un metro, 546 milímetros, pelo y cejas rojas, barba saliente, color blanco, nariz achatada, ojos garzos, boca regular, frente espaciosa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 28 de Julio último comunica á esta Delegación la Real orden siguiente: "En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se publicó el Real orden que en 11 del mismo dictó el Ministerio de Hacienda, cuya parte dispositiva comprende las reglas siguientes:

1.ª Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

2.ª Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

3.ª Que los Agentes ejecutivos verifiquen

de igual modo la entrega de los recargos municipales, pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza, con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

4.ª Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe le entreguen mensualmente á los Ayuntamientos.

5.ª Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

6.ª Que la recaudación de los trimestres 3.º y 4.º y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección gener l comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de estenderse los recibos de dichos trimestres.

7.ª Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

8.ª Que tanto los recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

Para que las disposiciones preinsertas tengan exacto cumplimiento, y de conformidad con las circulares telegráficas que con fechas 3 y 10 del corriente comunicó á V. S. este centro, he resuelto dirigir á esa Delegación las prevenciones siguientes:

1.ª El día 1.º de Agosto inmediato debe quedar abierta la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año económico, siendo exigible desde la misma fecha la cuarta parte de las cuotas comprendidas en los repartimientos y matrículas que con los recargos municipales excedan de seis pesetas y la mitad de las que excedan de tres y no lleguen á seis.

2.ª Desde 1.º de Noviembre se llevará á efecto la cobranza de la segunda cuarta parte y de la mitad última respectivamente de las expresadas cuotas, y se harán efectivas también, pero de una sola vez, todas aquellas que en unión de los recargos no lleguen á tres pesetas.

3.ª La Recaudación de los dos trimestres mencionados se practicará en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que en su día remitió este centro á las provincias y en los cuales van comprendidos

los recargos de los municipios y las cuotas del Tesoro.

4.ª En el tercer trimestre la cobranza de las cuotas se realizará con separación de los recargos, para lo cual dispondrá V. S. que la Administración de Contribuciones, reclame desde luego de los Ayuntamientos nuevas listas cobratorias, duplicadas y arregladas á los modelos adjuntos. Estas listas servirán también para el cuarto trimestre por ser igual su importe que en el tercero, debiendo comprenderse en ellas la cuarta parte únicamente de las cuotas que, en unión de los recargos excedan de seis pesetas, según los repartimientos y matrículas.

5.ª Como verá V. S. por el modelo de las listas que han de formarse para la contribución de inmuebles, bastará comprender en ellas por medio de columnas, el número del repartimiento y los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran con cuotas exigibles en los cuatro vencimientos trimestrales, la cuarta parte de estas cuotas con inclusión de todo recargo, la cuarta parte del recargo municipal y la diferencia entre ambas cantidades, ó sea el líquido importe que corresponda recaudar al Tesoro en cada uno de los dos últimos trimestres.

6.ª En las listas cobratorias de la contribución industrial, habrá que deducir no solamente la cuarta parte del recargo municipal, sino también el 6 por 100 de su importe, figurando cada concepto en columna separada para que totalizadas después, aparezca en último término la cantidad líquida que ha de percibir el Tesoro.

7.ª Para la formación y remisión de dichas listas, dispondrá V. S. que la Administración de Contribuciones señale á los Ayuntamientos los plazos convenientes. Recibidos los expresados documentos examinados y confrontados con los repartos y matrículas de su referencia y aprobados cuando resulten exactos y conformes, la Administración devolverá al Ayuntamiento un ejemplar autorizado de cada lista y facilitará el otro al Recaudador de la zona respectiva, para que con arreglo al mismo, llene los recibos talonarios del tercero y del cuarto trimestre, consignando en ellos el importe líquido del Tesoro, según la última columna. La Dependencia referida confrontará los recibos con las listas cobratorias, y después de subsanar los errores que contenga los autorizará con el sello destinado á este objeto y lo entregará en su día á la Recaudación con los pliegos de cargo correspondientes.

8.ª En vista del ejemplar de la lista cobratoria que aprobada por la Administración se devuelva á los Ayuntamientos, estas Corporaciones adquirirán por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivo su recargo; dispondrán que sean cubiertos, consignando en ellos las cantidades que en la penúltima columna de las referidas listas aparezcan á su favor y remitirán á la Administración de Contribuciones los recibos con sus matrices y las listas cobratorias. Dicha oficina confrontará estos do-

cumentos y si los hallase conformes, estampará el sello en los talones y los devolverá á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza, bien por medio de agentes especiales ó contratando libremente este servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

9.ª Cuando se trate de cuotas no comprendidas en los repartimientos, ni en las matrículas ó sea de altas, patentes y demás que constituyan la cobranza accidental la Administración de Contribuciones formará listas adicionales para deducir ó rebajar en ellas y en los recibos del tercero y cuarto trimestre el importe de los recargos municipales que ya estuviesen liquidados, y su 6 por 100 de cobranza, partidas fallidas, etc. En las liquidaciones de alta y patentes que se practiquen de aquí en adelante se comprenderá lo que corresponde al Tesoro con separación completa de lo que pertenece á los Ayuntamientos, y se dará conocimiento á estos para que puedan recaudar la parte que les concierne.

10. Al entregar la Administración de Contribuciones á los Agentes ejecutivos los recibos del primero y del segundo trimestre, que sean devueltos por los Recaudadores como pendientes de cobro, expresará en los pliegos de cargo la parte que corresponda al Tesoro, al recargo municipal, y en su caso, al 6 por 100 de cobranza y partidas fallidas sobre dicho recargo.

Los Agentes formarán las liquidaciones periódicas de dichos trimestres con separación siempre de las que rindan por los trimestres siguientes, y al final de los mismos descompondrán su total importe en los conceptos expresados, guardando la misma proporción que la que resulte de los pliegos de cargo. De las cantidades que recauden entregarán la parte alícuota á los respectivos Ayuntamientos, y los recibos ó cartas de pago que recojan de estas corporaciones los presentarán á formalizar en esas oficinas.

Este centro directivo recomienda á V. S. el exacto cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, así como el de las precedentes instrucciones, para evitar todo retraso en la cobranza, y espera que al avisar recibo de la presente Circular y de los ejemplares que la acompaña, participe haberla comunicado á la Administración del ramo, encargando que á partir desde 1.º de Septiembre próximo remita á esta Dirección general notas semanales del estado de presentación y aprobación de las nuevas listas cobratorias y de la extensión de los recibos talonarios que en su día han de entregarse á los Recaudadores de Hacienda, y á los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se haga público en el presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de esta provincia, debiendo cumplir los primeros en los plazos marcados en la preinserta Real orden, con el importante servicio de que se deja hecho mérito.

Segovia 8 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA.

Segundo semestre del año económico de 1890 á 91.

Contribución Industrial.

LISTA cobratoria ó relación de las cantidades que en cada uno de los trimestres tercero y cuarto han de satisfacer los contribuyentes que en la matrícula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en la matrícula.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, según la matrícula. — Pesetas Céntimos.	Á DEDUCIR			LÍQUIDO á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres. — Pesetas céntimos
				Cuarta parte del recargo municipal. — Pesetas Céntimos.	6 por 100 sobre dicho recargo para gastos de cobranza, partidas fallidas etcétera. — Pesetas Céntimos.	TOTAL	
						que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres tercero y cuarto. — Pesetas. Céntimos.	

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA.

Segundo semestre del año económico de 1890 á 91.

CONTRIBUCIÓN
DE
Inmuebles, cultivo y ganadería.

LISTA cobratoria ó relación de las cantidades que en cada uno de los trimestres tercero y cuarto han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en el reparto.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, según el repartimiento.	Cuarta parte del recargo municipal que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres tercero y cuarto.	LÍQUIDO á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.
			— Pesetas Céntimos.	— Pesetas Céntimos.	— Pesetas Céntimos.

Administración subalterna de Hacienda de Sepúlveda.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de la villa de Sepúlveda del año económico de 1890 á 1891, el 15 de Julio último, y estado espuesto al público sin que sobre él se haya hecho reclamación, se expone nuevamente en esta Subalterna por ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, porque pasados que sean no serán atendidas, y se entenderá que están conformes con él.

Lo que por este medio se hace saber para conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Sepúlveda 8 de Agosto de 1890.—El Administrador Subalterno, Luis Sánchez de Toledo.

Administración subalterna de Hacienda de Riaza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al actual ejercicio de 1890 á 91, queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Riaza 6 de Agosto de 1890.—Timotheo Antonio y Gil.

Alcaldía de Muñopedro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se anuncia al público por medio del presente por término de ocho días para que los contribuyentes que quieran examinarle puedan hacerlo y exponer las reclamaciones aquellos que se crean agraviados; pasado dicho plazo no se admitirán las que presentaren.

Muñopedro 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

Alcaldía de Riofrio de Riaza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio económico actual de 1890 á 91, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que crean convenientes; teniendo entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Dado en Riofrio de Riaza á 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Daniel Vicente.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 350 pesetas. Para adquirirla se necesita ser li-

cenciado de ejército con buenas notas, ó sargentos en activo conforme al reglamento de 10 de Octubre de 1885, que opten por destinos civiles. Su provisión se hará en término de 30 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*. Si de los individuos expresados no se presentase solicitante, el Ayuntamiento podrá nombrar de la clase de paisano al que tenga por conveniente, siempre que se le considere persona de aptitud y confianza; con advertencia que unos y otros, antes de conferirles el título sufrirán un exámen de las materias que tuviesen á bien designar el Ayuntamiento, referentes al cargo que se proponen desempeñar, compuesto de las personas idóneas para ello.

Condado de Castilnovo 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Julián Casla.

Alcaldía de Samboal.

Se halla vacante la asistencia facultativa de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el profesor que resulte agraciado para contratar con los vecinos acomodados, cuyo número de estos consta de 120 á 125 que resultan de esta clase, los que abonarán dos fanegas de trigo bueno los labradores y 15 pesetas los no labradores.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre, acompañando los títulos académicos que acrediten su profesión.

Samboal 9 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan Aragon.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Consignado en el presupuesto municipal de este distrito el producto aproximado que pueda valer la caza y pesca dentro de los límites de esta jurisdicción, á excepción del monte de estos propios, se sacan á pública subasta dichos productos, que tendrá lugar el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia de mi autoridad ó Concejal en el que delegue mis atribuciones, y cuyo remate sólo será por el término de un año, sujetándose el rematante, si le hubiera, para utilizar los respectivos productos, á las prescripciones de la ley de pesca y caza.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el acto del remate; el tipo de la subasta es el de 30 pesetas.

Santiuste de Pedraza 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Rosario Egido.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

En el día 7 del actual han sido puestas á mi disposición dos reses lanares por Juan Martin

Yagué, vecino de esta población, las cuales encontró pastando en un garbanzal de su propiedad, cuyas reses extraviadas son de las señas siguientes: una oveja blanca, edad cerrada, con el marco 8, señal un agujero en la oreja derecha; otra también blanca, edad cerrada, con el marco 8, señal en la oreja derecha, orquilla, y la izquierda despuntada, las dos entre dos lanas; cuyas reses llevan quince días en este término.

Y como quiera que hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Valleruela de Pedraza 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José Benito.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Marcos Antón Castro, vecino de Zarzuela del Monte, en causa criminal que se le siguió por el delito de falsedad en documento privado, se sacan á segunda subasta los siguientes bienes:

Una vaca, llamada Manchega, pelo pardo, bien encornada, edad de diez y seis años, enzarzillada; retasada para esta subasta en ciento cincuenta pesetas.

Un buey, llamado Murciano, pelo negro, cornibracho, de cuatro años; retasado en ciento cincuenta id.

Una tierra de pan llevar, al sitio del camino de Villacastin, de cabida dos cuartas, ó sean diez y nueve áreas y setenta centiáreas de primera calidad; linda al Saliente, con dicho camino; Mediodía, tierra de José Bermejo; Poniente, de Luis Aparicio, y Norte, otra de Remigio Ayuso; retasada en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Otra al sitio del Chaparral de las Navas, de cabida de tres cuartas de segunda calidad, ó sean veintinueve áreas; linda al Saliente, tierra de Bernard no Bermejo; al Mediodía, otra de José Bermejo; Poniente, otra de León Cubo, y Norte, otra de dicho Bernardino; retasada en setenta y cinco id.

Otra al sitio de Santa Elena, de tres cuartas de tercera, ó sean veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Saliente, tierra de Julián Rodríguez; Sur, otra de Victoriano Segovia; Poniente, otra de Castor Alonso; retasada en noventa y dos pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra al sitio del Cabezuelo, de dos cuartas ó sean diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, tierra de Melquiades Alonso; Mediodía, otra de Anastasio Barreno; Poniente, otra de Félix María, y Norte, de Félix Barreno; retasada en setenta y cinco id.

Otra á Valde las Morcillas, de dos cuartas, de tercera clase, ó sean diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, con otra de Matias Bermejo; Poniente, de Felipe Ayuso; Mediodía, otra de Angel Andrés, y Norte, barranco de las Morcillas; retasada en noventa y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra al camino de Villacastin, de dos cuartas, de segunda calidad, ó sean diez y nueve áreas y setenta centiáreas; linda al Saliente, tierra de Francisca Herrero; Mediodía, otra de Santos Bermejo, y al Poniente, y Norte, camino de Villacastin; retasada en ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntim s.

Otra al Carrilejo, de tres cuartas de tercera calidad, ó sean veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Saliente, vereda de las Garrillas; Mediodía, otra de Genaro María; Poniente, otra de Manuel Herrero, y Norte, otra del Marqués de Santa Coloma; retasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al Orcajo, de tres cuartas de tercera calidad, ó sean veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda al Saliente, vereda del Orcajo; Mediodía, tierra de José Bermejo, Poniente, barranco del Orcajo, y Norte, otra de Abdon Martin; retasada en ciento cincuenta id.

Otra al sitio de la Majada, de cabida de una obrada de tercera calidad, equivalente á treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda al Saliente, otra de Valentin Herranz; Poniente, camino real, y Norte, otra de Matias Antón; retasada en ciento cincuenta id.

Otra al sitio de las Ollas grandes, de cabida obrada y media, ó sean cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente, camino de Monterrubio; Mediodía, tie-

rra de Felipe Ayuso; Poniente, otra de Valentin Herranz, y Norte, otra de Lucas Pérez; retasada en doscientas veinticinco id.

El remate tendrá lugar el día treinta de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que los licitadores habrán de consignar previamente para poder tomar parte en la subasta una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos.

Dado en Segovia á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martín.

Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia.

La matrícula ordinaria para el curso de 1890 á 1891, se hallará abierta en este Establecimiento durante la segunda quincena de Septiembre próximo, y en el transcurso de la misma se verificarán los exámenes de asignaturas de los alumnos oficiales, así que también los de los libres, aunque en sesiones distintas, debiendo los primeros solicitarlos con la debida anticipación en hoja impresa, que facilitará la Secretaría de mi cargo.

Quienes hayan de inscribirse en la matrícula oficial del primer curso, además de sufrir el exámen de ingreso presentarán la documentación y derechos, conforme á lo que podrán enterarse en esta citada Secretaría.

Terminados los expresados exámenes de asignaturas, comenzarán los de reválida en el día que previamente se determinará por anuncio en el tablón de los de la Escuela.

Segovia 9 de Agosto de 1890.—El Secretario, Justo Unión.

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 22 de Septiembre próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil en esta Côte, (calle del Pacifico), para contratar el servicio de provisión de las prendas que constituyen el vestuario completo que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz.

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

correspondiente al Miércoles 13 de Agosto de 1890.

D. Francisco de Cáceres y Tomé, Abogado del Ilustre Colegio de Segovia y Secretario de la Excelentísima Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de constitución é instalación de dicha Junta provincial del Censo electoral, copiada á la letra dice así:

“Acta de la constitución é instalación de la Junta provincial del Censo electoral.—Para cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de veintitres de Julio último, fijando el plazo dentro del que habían de constituirse é instalarse las Juntas provinciales del Censo electoral, fueron citados por el Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación, el Excmo. señor D. Serapio del Río Gil de Gibaja.—D. Mariano Llovet Castelo.—D. Valentín Gil Vírveda.—Don Sebastián Larios Nájera.—Don Julián Molina Villa.—Sr. Marqués de Lozoya.—D. Francisco de la Piñera Díaz.—D. José Bermejo Mayoral.—D. Julio Páramo Arias.—D. Ildefonso Moreno Velasco.—D. Mariano de la Torre Agero.—D. Victoriano Gil Moreno.—D. Julián González Heredero, y D. Tomás Ruiz Zorrilla, que son los catorce voca-

les que han de formar la Junta como ex-Presidentes, ex-Vicepresidentes, Diputados elegidos por la Corporación provincial y los que han sido más veces Diputados que les ha correspondido completar aquel número; y reunidos en el salón de sesiones de la Exma. Diputación provincial los Sres. D. Federico de Orduña Muñoz.—D. Mariano Llovet Castelo.—D. Valentín Gil Vírveda.—D. Francisco de la Piñera Díaz.—D. Mariano de la Torre Agero.—Sr. Marqués de Lozoya.—D. Ildefonso Moreno Velasco.—D. Julio Páramo Arias, y D. Sebastián Larios Nájera.—El señor Presidente dió cuenta de una comunicación dirigida por el Excelentísimo Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja, en que excusaba su asistencia á la Junta por el estado delicado de su salud, y la misma quedó enterada.—Ordenado por la Presidencia se dió lectura de la lista de los Vocales natos formada por la Secretaría de la Diputación, con arreglo á la ley, y verificado así, fué aprobada dicha lista con la rectificación publicada en el *Boletín extraordinario* de diez y seis de este mes, sin perjuicio de las reclamaciones que sobre inclusión, exclusión ó número de orden puedan hacerse ante esta Junta luego

que se haga pública su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.—En su virtud, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida é instalada la Junta provincial del Censo electoral con los Vocales natos, según el artículo diez de la Ley, y con lo que resultaba de dicha lista los señores siguientes: Presidente, D. Federico de Orduña Muñoz, Presidente de la Excm. Diputación provincial.—Vocales: El Excelentísimo Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja; D. Mariano Llovet Castelo, como ex-Presidentes de dicha Corporación.—D. Valentín Gil Vírveda, D. Sebastián Larios Nájera, D. Julián Molina Villa, Sr. Marqués de Lozoya, como ex-Vicepresidentes de la misma.—D. Francisco de la Piñera Díaz, D. José Bermejo Mayoral, D. Ildefonso Moreno Velasco, D. Julio Páramo Arias, como Diputados elegidos por la Excelentísima Diputación.—Don Mariano de la Torre Agero, don Victoriano Gil Moreno, D. Julián González Heredero, D. Tomás Ruiz Zorrilla, Diputados que lo han sido más veces y que según el mencionado artículo diez y lo resuelto por la Junta central del Censo les corresponde ser Vocales en propiedad por falta de número suficiente de ex-Presidentes

y ex-Vicepresidentes de la Diputación provincial.—Secretario sin voz ni voto, D. Francisco de Cáceres y Tomé, que lo es también de dicha Diputación.—Acto continuo acordó la Junta que por el Secretario se saquen certificaciones literales de este acta, para remitir una al Excelentísimo Sr. Presidente de la Central del Censo y otra al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, á cuyo efecto se les dirigirá la oportuna comunicación.—Leída que fué el acta y aprobada por todos los Sres. Vocales concurrentes, se levantó la sesión.—Palacio de la Diputación provincial de Segovia á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Presidente, Federico de Orduña.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—Hay una rúbrica.,,

Y para que conste, por acuerdo de la misma Junta, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial*.

Palacio de la Diputación provincial de Segovia á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco de Cáceres.

IMPRESA PROVINCIAL.

